

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 13 DE ENERO DE 2016**

**CASO LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA VS. PERÚ**

**VISTO:**

1. El sometimiento del *caso Luis Williams Pollo Rivera vs. Perú* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), realizado mediante escrito de 8 de febrero de 2015. El escrito original y los anexos fueron recibidos el 26 de febrero de 2015. En su escrito de sometimiento, la Comisión indicó que Carolina Loayza Tamayo y Juan Carlos Yancé Salvador habían actuado como peticionarios en la tramitación del caso ante aquélla y aportó correos electrónicos de la primera y dirección física del segundo (de la Asociación Médica del Seguro Social del Perú).

2. Las notas de Secretaría de 17 de marzo 2015, así como los respectivos comprobantes de envío (correo electrónico y *courier*), mediante las cuales la Secretaría de la Corte notificó el sometimiento del caso al Estado del Perú (en adelante "el Estado") y a la señora Loayza Tamayo y el señor Yancé Salvador. La notificación del caso fue realizada en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una vez realizado el examen preliminar de la documentación relativa al sometimiento del caso por parte del Presidente de la Corte, y siguiendo instrucciones de éste.

3. El escrito de 17 de abril de 2015, mediante el cual la señora Carolina Loayza Tamayo manifestó, *inter alia*, que no había recibido el *courier* que notificaba el sometimiento del caso sino a través de uno de los familiares y hasta el día 15 de abril. La señora Loayza manifestó que desconocía por qué la Comisión señaló la dirección física de la Asociación Médica, aun cuando en el procedimiento ante ésta estaba acreditada su propia dirección. Además señaló que, cuando actuó como co-peticionaria *pro bono* ante la Comisión, sólo tuvo contacto con el señor Luis Williams Pollo Rivera (la presunta víctima), su hermana y la familia de ésta, no habiendo tenido relación alguna con los demás familiares. Indicó que la señora María Eugenia Polo Del Pino (hija del señor Pollo Rivera) le había manifestado que ella, su madre y hermanos estaban buscando otro abogado y que no había tenido contacto con la señora María Mercedes Ricse Dionisio, madre de la última hija del señor Pollo. Manifestó que, por tal motivo, no podía ni debía asumir la representación legal del caso, por lo que a efecto de salvaguardar los derechos de los familiares proporcionaba algunos datos de contacto de éstos con que contaba.

4. Las notas de Secretaría de 24 de abril de 2015, mediante las cuales se informó que, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, había intentado comunicarse con las

presuntas víctimas en el presente caso, según la información de contacto proporcionada por la señora Loayza, a efectos de transmitirles su escrito y conocer si contaban con algún representante legal para el trámite del presente caso ante la Corte o, en su defecto, si era su voluntad solicitar la designación de un defensor interamericano en los términos del Reglamento de la Corte. Así, se informó acerca de los alcances de la figura del defensor interamericano, en los términos del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), y que la decisión de aceptarlo es absolutamente voluntaria. Asimismo, se informó que oportunamente la Corte o su Presidencia tomarían una decisión respecto de esta situación de la representación legal en el caso y lo correspondiente al plazo para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Por último, se solicitó a la Comisión y al Estado que, en caso de tener mayor información sobre las presuntas víctimas o sobre sus datos de contacto, la hicieran llegar al Tribunal a la mayor brevedad.

5. La comunicación de 2 de mayo de 2015 y sus anexos, mediante los cuales Luz María Regina Pollo Rivera, César Hugo Silva García y Juanita Regina Natividad Silva Pollo (en adelante "la familia Silva Pollo") se refirieron a su representación legal y solicitaron la designación de defensor interamericano para el presente caso.

6. La comunicación de 4 de mayo de 2015, mediante la cual Eugenia Luz del Pino Cenzano y Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino (en adelante "la familia Pollo Del Pino") se refirieron a su representación legal y solicitaron la designación de defensor interamericano.

7. La comunicación de 4 de mayo de 2015 y sus anexos, mediante los cuales la señora María Mercedes Ricse Dionisio designó a los señores Andrés Coello Cruz y Manuel Andrés Coello Cáceres como representantes legales de ella y de su hija Milagros de Jesús Pollo Ricse.

8. Las notas de Secretaría de 7 de mayo de 2015, mediante las cuales se informó, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, que se había dado traslado de la solicitud de las familias Silva Pollo y Polo Del Pino a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte y dicha Asociación. En consecuencia, el Coordinador General de la Asociación contaba con un plazo de 10 días para designar al defensor o defensora que asumirá su representación legal. A su vez, se informó que, una vez se designara defensor interamericano, el Presidente dispondría lo pertinente respecto de la representación múltiple de víctimas y del conteo del plazo para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

9. El escrito de 12 de mayo de 2015, mediante el cual el Estado solicitó una "copia del acta de entrega o de notificación [y de correos electrónicos] en donde se apreci[e] la fecha de entrega de la documentación" relativa al sometimiento del caso a las personas señaladas por la Comisión como representantes de las presuntas víctimas.

10. Las comunicaciones de 14 y 26 de mayo de 2015, mediante las cuales AIDEF informó que el señor Carlos Eduardo Barros da Silva y la señora Lisy Bogado fueron designados como defensores interamericanos para ejercer la representación legal de varias de las presuntas víctimas; señaló que se había designado como suplente a la señora Alicia Margarita Contero Bastidas; e indicó los correos electrónicos, números telefónicos y la dirección física que utilizarían los defensores para recibir notificaciones y comunicaciones oficiales.

11. Las notas de Secretaría de 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se recordó al Estado que, junto con la nota de Secretaría CDH-2-2015/002 de 17 de marzo de 2015, se envió copia de la correspondencia referida a la notificación del presente caso, incluida la nota CDH-2-2015/004 dirigida a los representantes. Además, se informó que, según había sido ya señalado en la nota CDH-2-2015/010 de 24 de abril de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.1.d) del Reglamento de la Corte y según lo autorizado por su Presidente, esta Secretaría había notificado inicialmente el sometimiento del caso a quien fue señalado como representante de las presuntas víctimas en el escrito de sometimiento del caso de la Comisión. Se remitió copia de los comprobantes de envío respectivos al Estado. Por otro lado, se informó que, en atención a las particularidades de este caso, el Presidente de la Corte dispuso que, en adelante, los tres grupos de familiares de la presunta víctima actuarían ante la Corte a través de dos intervinientes comunes: por un lado, los defensores interamericanos (como representantes de Luz María Regina Pollo Rivera, César Hugo Silva García, Juanita Regina Natividad Silva Polo, Eugenia Luz Del Pino Cenzano y Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino) y, por otro, los señores Andrés Coello Cruz y Manuel Andrés Coello Cáceres (como representantes de María Mercedes Ricse Dionisio y Milagros de Jesús Pollo Ricse). En consecuencia, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, correspondía que el plazo improrrogable de dos meses para que los nuevos representantes presentaran sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas se empezara a contar a partir de que le fueran notificados el escrito de sometimiento del caso y sus anexos en esa oportunidad. De tal manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.1.d) del Reglamento de la Corte, se notificó el sometimiento del caso a los dos intervinientes comunes. Asimismo, el Presidente determinó que, debido a la designación de dos representantes que actúan como intervinientes comunes, ello podría incidir, *inter alia*, en la extensión de los plazos establecidos en los artículos 41.1 y 56 del Reglamento para que el Estado presente su escrito de contestación y sus alegatos finales escritos. En sus debidas oportunidades procesales, el Presidente o la Corte definirán tales consecuencias en la determinación de plazos y tiempos procesales, en aras de resguardar el equilibrio procesal de las partes. En cuanto al plazo para que el Estado presente su escrito de contestación, siguiendo instrucciones del Presidente, se informó que una vez que tales intervinientes remitan sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, la Corte o su Presidente determinarán si es necesario extender el plazo para que el Estado presente su escrito de contestación y por cuánto extenderlo.

12. El escrito de 5 de junio de 2015, mediante el cual el Estado impugnó ante el Pleno del Tribunal la decisión de su Presidente de fijar un nuevo plazo, contado desde la nueva notificación del caso, para que los nuevos representantes de Luz María Regina Pollo Rivera, César Hugo Silva García y Juanita Regina Natividad Silva Polo presenten su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

13. La nota de Secretaría de 10 de junio de 2015, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó un plazo hasta el 16 de junio siguiente para que la Comisión y los intervinientes presentaran las observaciones que estimaren pertinentes. Se aclaró que, en principio, la tramitación de esta impugnación no suspendía ni afectaba el plazo otorgado a los intervinientes para presentar sus respectivos escritos.

14. El escrito de 16 de junio de 2015, mediante el cual los representantes Coello Cruz y Coello Cáceres presentaron sus observaciones. Los defensores interamericanos no presentaron observaciones.

15. La comunicación de 16 de junio de 2015, mediante la cual la Comisión solicitó una prórroga hasta el día 18 de los mismos mes y año para presentar sus observaciones, así como la nota de Secretaría de 17 de junio, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se otorgó la prórroga solicitada.

16. El escrito de 18 de junio de 2015, mediante el cual la Comisión remitió sus observaciones.
17. La Resolución de la Corte de 29 de junio de 2015, mediante la cual desestimó la impugnación interpuesta por el Estado y decidió continuar con la tramitación del caso en los términos dispuestos por el Presidente.
18. El escrito de 27 de julio de 2015, mediante el cual los defensores presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos").
19. El escrito de 27 de octubre de 2015, mediante el cual el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos.
20. El escrito de 10 de diciembre de 2015, mediante el cual los defensores solicitaron a la Corte que "determine algún profesional para ejercer la representación legal de la víctima directa", a saber, del señor Luis Williams Pollo Rivera.

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. En su último escrito, los defensores manifestaron, *inter alia*, lo siguiente:

"En la contestación del Estado Peruano [se manifestó] de la siguiente forma [...]: *"la principal presunta víctima del caso, es decir, el señor Pollo Rivera, su madre y una de sus hermanas no cuentan con representación, lo cual resulta totalmente incoherente dentro del marco una más amplia participación de los representantes de las presuntas víctimas a lo largo de los años"*

[...] *Infelizmente, se observa que la víctima directa el señor Luis Williams Pollo Rivera continúa sin representación legal. Todas las violaciones sufridas por este señor, así como las materias legales y de pruebas [sic] no pueden ser alegadas pues no hay profesionales que defiendan [sic] este señor en el presente proceso"*.

[...] *todas las presuntas víctimas de un caso ante [sic] la CorteIDH deben tener un representante legal acreditado y, caso no posean [sic], la CorteIDH puede designar algún defensor, al fin de garantizar el derecho de defensa. Por tanto, la CorteIDH erró al no tener determinado [sic] de forma expresa y clara cuales dos [sic] representantes legales de lo [sic] presente caso [...] serían los responsables por la defensa del Luis Williams Pollo Rivera, visto que él es una víctima directa y también debe tener acceso al derecho de defensa, o sea, las determinaciones de la CorteIDH cuanto a [...] representación legal de las presuntas [sic] víctimas no fueran clara [sic], y perjudicaron el andamiaje [sic] procesal, pues dispusieron solamente sobre algunas de las presuntas [...] víctimas"*.

Con en el carácter [sic] de resguardar el equilibrio procesal de las partes y el derecho de defensa, invocamos que esta [...] Corte Interamericana revise su posición y determine algún profesional para ejercer la representación legal de la víctima directa."

2. De conformidad con el artículo 2 del Reglamento de la Corte, la expresión "Defensor Interamericano" significa "la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma"; la expresión "presunta víctima" significa "la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano"; y el término "representantes" significa "el o los representantes legales debidamente acreditados de la o las presuntas víctimas".

3. En el presente caso, el señor Luis Williams Pollo Rivera (presunta víctima principal) falleció antes de que el caso fuera sometido ante la Corte, por lo cual evidentemente no podía designar un representante o defensor por sí mismo para efectos del procedimiento ante el Tribunal. Tal situación no afecta, en sentido alguno, su carácter de presunta víctima. Corresponderá a la Corte resolver sobre las violaciones a la Convención Americana en perjuicio del señor Pollo Rivera, según los argumentos contenidos en el Informe de la Comisión Interamericana. Además, se hace notar que, en su escrito de solicitudes y argumentos, los defensores también alegaron violaciones a la Convención Americana en perjuicio del señor Pollo Rivera (a quien incluso se refieren como "nuestro representado"), independientemente de la existencia de algún poder de representación y sin que hubiesen sido específica y anteriormente designados como representantes de aquél. De tal modo, sin perjuicio de lo que eventualmente corresponda a la Corte resolver en cuanto a la procedencia de tales alegatos en el fondo del presente caso, se reitera lo dispuesto en la Resolución de la Corte de 29 de junio de 2015:

[...]

5. En cuanto al alegato del Estado de una supuesta omisión de la Comisión en informar que varias de las presuntas víctimas no tenían representación, la Corte pasa a resolver lo planteado únicamente respecto de tres familiares de la presunta víctima Luis Williams Pollo Rivera, pues éste ha fallecido, lo cual no obsta en sentido alguno para ser considerado como presunta víctima en el proceso ante el Tribunal.

6. El Tribunal nota que, según surge del expediente del trámite del caso ante la Comisión, el Estado no planteó alegatos similares a los expresados en [aquella] impugnación. En particular, el Estado no manifestó ante la Comisión que la falta de representación de alguna o varias de las presuntas víctimas constituyera algún problema de orden procesal o sustancial, ni siquiera luego de notificado el Informe de fondo. Así, por ejemplo, cuando la abogada peticionaria comunicó la voluntad de la presunta víctima con quien tenía contacto para que el caso fuera sometido a la Corte, el Estado no hizo referencia alguna a la alegada falta de representación de las presuntas víctimas en sus siguientes informes dirigidos a la Comisión.

7. La Corte nota que, al someter el caso, ciertamente la Comisión no informó si cada una de las presuntas víctimas contaba con representantes acreditados, pero sí señaló a quienes habían actuado como peticionarios durante la tramitación del caso ante aquélla y aportó correos electrónicos de la abogada Loazya Tamayo y una dirección física (*supra* Visto 1).

8. La Convención Americana establece en su artículo 44 que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental, puede presentar peticiones individuales ante la Comisión, sin exigir formalidades de representación. Es decir, la figura de "peticionario" del caso ante la Comisión no coincide necesariamente con la de "víctima" o "presunta víctima" de los hechos contenidos en una petición. El artículo 35 del actual Reglamento de la Corte, referente al sometimiento del caso, lo que exige es la "identificación de las presuntas víctimas" y "los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, *de ser el caso*" (énfasis agregado). Es decir, tal norma no exige la aportación de poderes de representación propiamente dichos, por lo que se entiende que la omisión de estos datos no implica necesariamente un problema en el sometimiento del caso por parte de la Comisión. Esto es consistente con la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en cuanto a que "el acceso del individuo al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal", dado que "la denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima"<sup>1</sup>. La Corte ha señalado que "las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 82.

derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos”<sup>2</sup>. Se contempla, pues, la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus familiares no hubieren designado representantes. Así, y en relación con la facultad de *locus standi in iudicio* prevista a favor de las presuntas víctimas o sus representantes en el artículo 25 del actual Reglamento de la Corte, es relevante lo considerado desde la sentencia dictada en el *caso Yatama vs. Nicaragua* que, en lo pertinente (y guardando las diferencias con el lenguaje entonces utilizado), dice:

85. El citado artículo 23 del Reglamento, que regula la participación de las presuntas víctimas en el proceso ante la Corte, a partir de la admisión de la demanda, contiene una de las modificaciones reglamentarias más importantes que introdujo el Reglamento aprobado el 24 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 1 de junio de 2001. Esta norma reconoce a las presuntas víctimas y sus familiares el derecho de participar en forma autónoma en todas las etapas del proceso. Los anteriores reglamentos de la Corte no les otorgaban una legitimación tan amplia. La Corte no podría interpretar el referido artículo 23 del Reglamento en el sentido de restringir los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares y cesar en el conocimiento del caso cuando aquéllos no cuenten con un representante debidamente acreditado.

86. Si no se admitiera una demanda porque se carece de representación, se incurriría en una restricción indebida que privaría a la presunta víctima de la posibilidad de acceder a la justicia.<sup>3</sup>

9. De tal manera, aún al haber detectado una falta de representación de las presuntas víctimas al examinar el sometimiento del caso, ello no impedía que el Presidente dispusiera la notificación del mismo. Además, ningún dato o elemento permitía considerar, en ese momento, que la participación de quienes habían actuado como peticionarios ante la Comisión fuese luego a representar algún obstáculo. En este sentido, la Corte o su Presidente no estaban obligados a realizar “observación” alguna a la Comisión con relación al tema de la representación en el examen preliminar del sometimiento del caso, en los términos del artículo 38 del Reglamento.  
[...]

4. En consecuencia, esta Presidencia estima que la solicitud de los defensores es improcedente y que, dadas las particularidades de este caso, el procedimiento ante la Corte ha sido conducido en lo pertinente de conformidad con su Reglamento.

#### **POR TANTO:**

#### **EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con el artículo 25.2 del Estatuto de la Corte y con el artículo 31.2 del Reglamento,

#### **RESUELVE:**

1. Desestimar la solicitud de los representantes contenida en su escrito de 10 de noviembre de 2015 y continuar con la tramitación del presente caso.
2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la Comisión

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 77. Ver también *caso Yatama vs. Nicaragua, supra*, párr. 82.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Yatama vs. Nicaragua, supra*, párrs. 85 y 86.

Interamericana, a los intervinientes comunes de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado del Perú.

Roberto F. Caldas  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario